



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla Atlántico, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2020-00239-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO: EZEQUIEL DAVID TABORDA REYES C.C. No. 1.047.229.567

CONCEPCION MUÑOZ PATERNINA C.C. No. 22.408.050

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte demandante Dra. JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, presentó escrito de fecha 9 de febrero de 2023, donde manifiesta que da por terminado el proceso de la referencia, por pago de la mora, hasta el mes de ENERO 2023, siempre y cuando no exista embargo de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El despacho mediante providencia de fecha Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veinte (2020), resolvió librar mandamiento de pago a favor del Banco DAVIVIENDA S.A., conforme a las pretensiones solicitadas por la demandante y de conformidad a lo previsto en el artículo 468 y ss. Del Código General del Proceso.

La parte ejecutante, mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2023, manifiesta que la parte demandada ha cubierto las cuotas que tenía vencidas hasta el mes de Enero de 2023, respecto de la obligación No. 05702027000132426.

Por tal razón el BANCO DAVIVIENDA S.A., solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, de acuerdo a lo ordenado en el presente proceso mediante providencia de fecha Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veinte (2020).

Se ordene el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base de la acción judicial dentro del proceso con la constancia que al reestructurar se puso al día hasta el mes de Enero de 2023, y quedando el deudor pendiente de cancelar el saldo de la obligación y que este título ampara obligaciones presentes y futuras a favor del Banco Davivienda S.A., que no se condene en costas ni en agencias en derecho a las partes interviniente dentro del proceso de la referencia. Del mismo modo solicita dar trámite a esta solicitud en caso de que no existan embargos de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, autoriza al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para presentar escrito autentico acreditando el pago de la obligación demandada y las costas, antes de rematarse el bien.

La parte ejecutante, mediante escrito que cumple la formalidad de presentación personal, manifiesta el pago de las cuotas en mora que se demanda.

Dados los presupuestos procesales que determina la norma señalada, éste Juzgado accederá a la solicitud de la actora y dispondrá además, el desglose de los documentos acompañados a la demanda

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

a favor del demandante, con la constancia que al reestructurar se puso al día hasta el mes de Enero de 2023, y quedando el deudor pendiente de cancelar el saldo de la obligación y que este título amparan obligaciones presentes y futuras a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., del mismo modo se accederá a la solicitud de no condenar en costas ni en agencias en derecho a las partes interviniente dentro del proceso de la referencia, no dar trámite a las peticiones anteriores en caso de que exista embargo de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros en el presente proceso.

RESUELVE:

1. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo, radicado con el No. 2020-00239, por pago de las cuotas en mora.
2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, mediante providencia de fecha Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veinte (2020), sobre el bien inmueble distinguido con Nro. De matrícula inmobiliaria 040-532656, al igual los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría Librense los correspondientes oficios por secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ No. 05702027000132426, Escritura Pública No. No. 2649 del 03 de diciembre de 2015, de la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla, visible en el archivo de demanda PDF 01 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
4. **ORDENESE** el desglósense los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del proceso: PAGARÉ No. 05702027000132426, Escritura Pública No. No. 2649 del 03 de diciembre de 2015, de la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla, y hágase entrega a la parte demandante, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago de las cuotas en mora, indicando que la obligación continua vigente a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., previó a lo indicado en numeral anterior.
5. Admitir la autorización que hace la doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, apoderada de la parte demandante, al señor CESAR SIMANCA PADILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.791.646, para recibir los documentos desglosados, en virtud del Art. 1 de la Ley 2213 de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, previa la asignación de cita al despacho para los fines pertinentes
6. No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Febrero 23 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 27



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ